RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1250/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el folio **00889817**, requiriendo lo siguiente:

> ….
>
> La Secretaría de Salud respondió la consulta realizada bajo el folio 00808817, señalando que las obras relativas a la terminación de la segunda etapa del Hospital Psiquiátrico, de la rehabilitación del hospital de Tantoyuca, del Centro de Salud y consultorio dental de Benito Juárez y del Centro de Salud de Altotonga no se encuentran concluidas; al efecto, requiero saber si los contratos de estas obras públicas fueron rescindidos, en su caso, señalar la fecha de rescisión de cada uno, precisar si ya fueron iniciados los trámites para el cobro de las garantías y señalar el status del proceso de cobro de las mismas.
>
> …

II. El doce de junio del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud a través de Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta el trece de julio posterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito mediante sistema Infomex.

IV. Mediante fecha de catorce de julio posterior se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que el sujeto obligado compareció a través de Sistema Infomex el dieciséis de agosto del actual.

VI. Por acuerdo de seis de septiembre posterior, se tuvo por presentado a la parte desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna

VII. El mismo seis de septiembre de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en la fracción que antecede.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El requerimiento del ciudadano fue conocer si los contratos de diversas obras públicas fueron rescindidos y en caso de que hubiese sido así que se indicara la fecha de rescisión de cada uno, precisar si ya fueron iniciados los trámites para el cobro de las garantías y señalar el status del proceso de cobro de las mismas.

El revisionista se agravio con la respuesta otorgada ya que a decir de este el ente obligado omitió señalar cuál es el status de cada una de esas obras.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

La información peticionada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Acceso aportó el oficio SESVER/DIS-J/1639/2017 de once de julio de dos mil diecisiete, atribuible al Director de Infraestructura de Salud medio por el cual indicó lo siguiente:

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD

ASUNTO: Relacionado con folio 00889817 de Infomex.
Xalapa, Ver. a 11 de julio de 2017

LAE. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de Despacho de la Unidad
de Acceso a la Información Pública
Morelos No. 76, Local 17, Zona Centro
CIUDAD.

Hago referencia al No. de Folio 00889817 recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual el C. C [illegible] refiere:

La Secretaría de Salud respondió la consulta realizada bajo el folio 00808817, señalando que las obras relativas a la terminación de la segunda etapa del Hospital Psiquiátrico, de la rehabilitación del hospital de Tantoyuca, del Centro de Salud y consultorio dental de Benito Juárez y del Centro de Salud de Altotonga no se encuentran concluidas; al efecto, requiero saber si los contratos de estas obras públicas fueron rescindidos, en su caso, señalar la fecha de rescisión de cada uno, precisar si ya fueron iniciados los trámites para el cobro de las garantías y señalar el status del proceso de cobro de las mismas.

Al respecto y con la finalidad de brindar puntual atención al requerimiento, le informo que a la presente fecha ninguno de los contratos en cito se encuentran rescindidos y por consecuencia en ninguno de ellos se ha iniciado con los trámites para el cobro de las garantías.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Arq. A. Javier Estévez Calvo
Director de Infraestructura de Salud

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
12 JUL 2017 9:00

Aunado a ello, durante la substanciación del medio recursal, el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio SESVER/DIS-J/2030/2017 atribuible al Director de Infraestructura de Salud, mismo que en lo medular informa :

Al respecto, me permito comentarle que la respuesta al requerimiento de información por parte del solicitante, fue resuelta en tiempo y forma con el Oficio No. **SESVER/DIS-J/1639/2017** de fecha 11 de julio de 2017, atendiendo de manera específica la petición exacta del mismo, la cual a la letra versa:

"...requiero saber si los contratos de estas obras públicas fueron rescindidos, en su caso, señalar la fecha de rescisión de cada uno, precisar si ya fueron iniciados los trámites para el cobro de las garantías y **SEÑALAR EL STATUS DEL PROCESO DE COBRO DE LAS MISMAS.***"*

Argumentando esta Dirección de Infraestructura de Salud la siguiente respuesta:

"...le informo que a la presente fecha ninguno de los contratos en cito se encuentran rescindidos y por consecuencia en ninguno de ellos se ha iniciado con los trámites para el cobro de garantías."

Con base a lo anterior, esta Dirección a mi cargo considera atendida la solicitud original referente al **"STATUS DEL PROCESO DE COBRO DE LAS MISMAS"**, ya que para atender lo nuevamente referido por el solicitante respecto al **"ESTATUS DE CADA UNA DE LAS OBRAS"**, se requiere ingresar una nueva solicitud de información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de las respuestas emitidas por el ente obligado se advierte que el Director de Infraestructura de Salud emitió respuesta a lo solicitado ya que indicó que de los contratos de los cuales solicitaba la información el ahora impetrante ninguno se encuentra rescindido y por consecuencia no se ha iniciado con los trámites para el cobro de las garantías, colmando con ello lo peticionado.

Por otra parte, del artículo 24 del Reglamento Interior de Servicios de Salud se tiene que, dentro de las atribuciones del Director de Infraestructura están:

> VI. Tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud, conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado y demás disposiciones legales aplicables; asimismo queda bajo su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información y documentación que someta a la consideración del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con Ellas del Organismo;

> IX. Designar al personal de supervisión adscrito a la Dirección de Infraestructura en Salud, para la supervisión de las obras contratadas;
>
> XIV. Coordinar la formulación y vigilar el cumplimiento de los programas de conservación, mantenimiento, reparación y rehabilitación de los bienes inmuebles de salud;
>
> XVII. Supervisar el cumplimiento del Programa de Infraestructura Física en Salud para la construcción, diseño, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las unidades médicas y demás inmuebles y anexos que requiera el Sector Salud en los distintos niveles y modalidades de atención a la salud en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, con base en los lineamientos de planeación, la normatividad de obra pública aplicable, así como la disponibilidad presupuestal;
>
> XXVIII. Acordar con el Director General, la suscripción de los actos jurídicos relativos a la ejecución de obras y servicios que desarrollará, contando con el visto bueno de la Dirección Jurídica;
>
> XXXII. Implementar de acuerdo a la normatividad vigente, los procedimientos administrativos para la rescisión o terminación anticipada de común acuerdo de contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se tiene que la Dirección de Infraestructura de Salud, es el área idónea para atender la solicitud del particular, toda vez que dicha dirección tiene entre sus atribuciones lo relativo a la tramitación, supervisión y validación de los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud así como también lo referente a la superación del cumplimiento del Programa de Infraestructura Física en Salud para la construcción, diseño, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las unidades médicas y demás inmuebles y anexos que requiera el Sector Salud.

Ahora bien, tocante a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que el ente obligado omite señalar el status de cada una de esas obras, este instituto estima que lo aducido es una ampliación a la solicitud de información original, al pretender que el ente obligado proporcione además la información referente a dicho status de las obras.

Lo anterior es así, debido a que de la solicitud primigenia no se advierte que el peticionario hubiera solicitado dicha información, de ahí que se considera que el recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada

en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

Robustece a lo anterior el criterio **027/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> …
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a través de una nueva solicitud, requiera lo descrito en su agravio del presente recurso.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgadas durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos